

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sabados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Sta. María la Mayor núm. 183, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de portes.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos, é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Real Acuerdo de la Audiencia de Aragon. *El Señor Secretario de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, dirigió al Excmo. Sr. Presidente, de esta Audiencia en 2 de este mes la orden que dice asi.*

» Excmo. Sr. = Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo Real de España é Indias con fecha 21 de Junio próximo la Real orden siguiente. = Excmo. Sr. = Ha llegado á noticia de S. M. la REINA Gobernadora que con el loable objeto de realzar la recta administracion de justicia que distingue su reinado, se dá publicidad á causas criminales fenecidas en la Côte durante los diez años anteriores, imprimiendo las acusaciones, las defensas y los fallos con los respectivos nombres de los que intervinieron en ellas, y con las glosas y comentarios que sugiere á los editores la calidad de cada documento. Y teniendo S. M. en consideracion que semejantes recuerdos, lejos de contribuir á las benéficas miras que se ha propuesto, producirian el efecto contrario, dando lugar á creer que se preparaba con los hechos la mas ominosa reaccion, al paso que de palabra se habia ofrecido una limitada amnistia, y se malograrian los saludables efectos de esta que deben ser la reconciliacion sincera de todos los españoles; deseando atajar en su origen este fecundo germen de males, tanto mas nocivo cuanto que se presenta con la seductora apariencia del bien público, se ha servido mandar que no se extraigan sin expresa Real orden de las respectivas escribanias de los tribunales superiores é inferiores, ordinarios ó privilegiados procesos ya fenecidos, y que se devuelvan los que sin ella se hubiesen facilitado. = Y hallándose publicada esta Real orden en la Seccion de Gracia y Justicia del referido Consejo, ha acordado su cumplimiento, y que se traslade á V. E., como lo ejecuto, para conocimiento de esa Real Audiencia, y á fin de que la misma la circule con urgencia á los juzgados inferiores de su distrito; sirviéndose V. E. darme aviso del recibo de esta.»

Vista por el Real Acuerdo en el general celebrado en 7 de este mes, ha mandado se guarde y cumpla, y que para este fin se comuniqué á los Corregidores

y Alcaldes mayores de este Reino por medio del boletín oficial de cada provincia, lo que así ejecuto á los existentes en las ciudades y villas de esta provincia de Zaragoza. Zaragoza 8 de Julio de 1834. = Dr. Antonio Nasarre de Letosa.

Intendencia de Aragon. *La Direccion general de Rentas me dice lo que sigue.*

» El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 17 de este mes la Real orden siguiente: = El Señor Secretario del Despacho de Marina me dijo en 22 de Mayo último lo que sigue. = Al Señor Secretario del Despacho de Estado digo con esta fecha lo siguiente. = Enterada S. M. la REINA Gobernadora del oficio de V. E. de 21 de Marzo último, en el que traslada lo que dice el Consul general de España en Hamburgo, relativo á que tanto á él como á los demas Cónsules en el extranjero se les autorice para poner notas en las Reales patentes de navegacion con el fin de que puedan navegar á todos aquellos puntos en que encuentren fletes, en razon á que la experiencia le ha hecho conocer el perjuicio que sufren los Capitanes de los buques españoles con llevarlas solo para los mares de Europa, renunciando á los fletes que para la Habana y Puerto Rico se les presenta; se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con el parecer de la Junta superior de Gobierno de la Armada, que se provean á los Capitanes de buques mercantes de las Reales patentes de navegacion para todos los mares, siempre que las pidan á su salida del puerto de España, fijándoles el plazo para las de América y Asia de tres años, en el concepto de concurrir en dichos Capitanes las circunstancias que prescribe el título 10 de la Ordenanza de matrículas; y á fin de evitar cualquier abuso, préstamo ó cesion que pudiera hacerse de la patente, deberá todo Capitan entregarla al Gefe de Marina adonde se presente, y si fuere en puerto extranjero al Cónsul español en él, de quienes la volverán á recoger á su salida, y sin que por esto sufran gravámen pecuniario, de cuyo modo se concilia el que nuestros buques naveguen á su libertad sin necesidad de que los Cónsules sean autorizados como propuso el de Hamburgo, y si únicamente podrán anotar en las

ciudad Reales patentes lo que ya les está acordado en el artículo 13 del título 10 de la nominada Ordenanza, lográndose al propio tiempo con esta medida de ampliacion, el que puedan resarcir en parte los muchos gastos con que se halla cargada la navegacion. = De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y en contestacion á su citado oficio. = Lo que traslado á V. E. de la misma Real orden para su inteligencia y demas fines que convengan en ese Ministerio de su cargo respecto á los derechos que estos fletes deben satisfacer á la Real Hacienda como verificados en pais extranjero. = Y en otra Real orden de 29 del expresado mes de Mayo me dijo tambien el mismo Sr. Secretario del Despacho de Marina lo que sigue. = Al Sr. Secretario del Despacho de Estado dije con fecha de 26 del actual lo siguiente. = Habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del oficio de V. E. de 19 del actual, en el que me traslada lo que le dice á los Cónsules españoles en el extranjero, relativo á que habiéndose conformado S. M. con la propuesta hecha por el que lo es en Hamburgo, se ha servido autorizar á todos para que mientras se examinan y revisan las leyes de Marina, y bajo aquellas reglas y requisitos que se estimen, puedan poner notas en las Reales patentes de navegacion en todos los puntos en que encuentre empleo su industria: se ha dignado S. M. mandarme diga á V. E., como de su soberana orden lo verifíco, que este asunto está ya resuelto, como habrá V. E. visto por mi oficio del 22, y comunicadas las órdenes, las cuales han sido expedidas con todo conocimiento despues de instruido competentemente el expediente. = Lo que traslado á V. E. de la misma Real orden para su inteligencia, y en contestacion á su oficio de la misma fecha, en el que me traslada lo que le dijo dicho Sr. Secretario del Despacho de Estado; debiendo añadir á V. E. que ha acordado conmigo el referido Sr. Secretario, se lleve á efecto esta Real determinacion. = De orden de S. M. lo inserto á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = La traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y gobierno de esas oficinas, y conocimiento del Comercio, avisando el recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1834. = Antonio Alonso."

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para conocimiento y gobierno de las Justicias y Ayuntamientos de este Reino, y á fin de que por su parte le den la publicidad conveniente. Zaragoza 5 de Julio de 1834. = Santiago Ascacibar.

Otra. *La Direccion general de Rentas me dice lo siguiente.*

"El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 17 del actual la Real orden que sigue: = He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente promovido por D. Henrique Koose y D. Matias Huelin, apoderados del comercio de Málaga, en solicitud de que se alce la prohibicion que impone la Real orden de 28 de Julio de 1829, de introducir por los puertos del Mediterráneo la loza nombrada de pedernal procedente del extranjero, y que reduciéndose el derecho que la está señalado en los del Océano á lo que parezca conveniente y moderado, se generalice á todas las Aduanas de la Península; y enterada S. M. de lo que sobre el asunto han expuesto la Junta de Aranceles y la Direccion general de Rentas, se ha servido mandar, que cese desde luego la prohibicion de la

entrada de loza por el Mediterráneo, y que se observen las reglas siguientes: 1.^a Que las piezas grandes de loza de pedernal pague cada una un real y diez y siete maravedís, las medianas un real, y las pequeñas veinte y cuatro maravedís: 2.^a Que las piezas grandes de porcelana ó china paguen siete reales y diez y siete maravedís, las medianas cinco reales, y las pequeñas tres reales y diez y ocho maravedís: 3.^a Que se aumente una tercera parte por razon de bandera; entendiéndose que las que se introduzcan por tierra pagarán como si se introdujesen en pabellon extranjero: 4.^a Y que la Junta de Aranceles acuerde y proponga si podrá ser conveniente, y bajo qué bases, reducir á peso el adeudo de toda clase de loza. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes. = Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento y conocimiento del Comercio; sirviéndose V. S. avisar el recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1834. = Antonio Alonso."

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para inteligencia de las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de este Reino y á fin de que por su parte le den la publicidad conveniente. Zaragoza 9 de Julio de 1834. = Santiago Ascacibar.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza. En el boletín núm. 40 se previno á los Ayuntamientos entre otras cosas el apronto del reparto extraordinario destinado á pago de sueldos de la Real Sociedad Aragonesa, su Secretario, Real Academia de S. Luis, Médicos directores de baños y premios de aprehensores de ladrones: ha llegado el caso de estar desatendidas dichas obligaciones con perjuicio de los interesados por la falta punible de dicho pago. En el núm. 45 se recordó igualmente el puntual pago de la suscripcion al Diario de Administracion por los pueblos que reúnen doscientos vecinos, en lo que advierto tambien un descuido muy reprehensible: por tanto y como por dichas causas se falta al debido cumplimiento de las Reales disposiciones, espero que los Ayuntamientos de esta provincia que se hallen en descubierto del reparto extraordinario por los años últimos desde el de 1830 y tambien por el corriente se presenten á solventar los cupos que adeuden dentro del improrogable término de un mes, y que en el mismo lo ejecuten por los trimestres vencidos de este año que adeuden por suscripcion al Diario de Administracion, verificándolo de los sucesivos antes de su vencimiento: y no cumpliéndolo así usaré de los medios de rigor á que se hagan acreedores los Ayuntamientos morosos. Zaragoza 9 de Julio de 1834. = Pedro Clemente Lígues.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza. Entre los bienes de cuya conservacion se ocupa un gobierno benéfico y paternal, como el que felizmente rige en el día á la heróica nacion española, uno de los principales es el de la pública salubridad sin la que poca satisfaccion promete el goce de los demas. En todas épocas y en toda poblacion por pequeña que sea es de sumo interés una buena policia urbana, que mantenga en su recinto é inmediaciones el aseo, decoro y belleza de cuanto sea posible segun sus circunstancias, y que alegue cuanto sea capaz de viciar la atmósfera, ó de causar impresiones perjudiciales á la salud de las personas y de los animales. La Provincia de mi cargo felizmente goza del inapreciable beneficio de que carecen algunas otras meridionales de la península y de-

hemos prometernos que el cielo propicio nos ha de continuar un favor tan digno de nuestro aprecio, si por nuestra parte no descuidamos el hacer cuanto dicta la prudencia para conservarle. Animado yo de este deseo creo de mi deber dirigir á los Ayuntamientos de esta provincia el plan que me ha pasado la Real Academia de medicina y cirugía de esta capital, en que propone las medidas sanitarias que conviene adoptar, especialmente en la presente estacion, en que los calores por sí solos ofrecen suficientes motivos para esta clase de precauciones. Los Ayuntamientos que son los únicos que conocen de cerca las particulares circunstancias de cada poblacion, sabrán aplicar á estas con la debida prudencia, y circunspeccion lo que les convenga del todo ó parte de aquellas medidas sanitarias, llevando por único objeto el indicado de que se conserve en el mejor estado posible la policia de limpieza y aseo de los edificios, calles, plazas y demas perteneciente al término de cada pueblo, y obrando en todo con la actividad y energia que corresponde á la importancia del objeto, de cuyos resultados me darán avisos con la mayor frecuencia y exactitud.

Con respecto á los pocos pueblos en que por apatía, ú otras causas no se hallase aun construido el cementerio, prevengo á los Ayuntamientos dispongan bajo su mas estrecha responsabilidad, se concluya en el sitio mas á propósito á la mayor brevedad, pues en este punto será inexorable con el que fuere indiferente, ó poco activo, tratándose de un objeto en que tanto interesa la salud de los mismos pueblos.

Medidas sanitarias que la Real Academia de medicina y cirugía considera que en la presente estacion y actuales circunstancias convendrá adoptar en esta capital y en los restantes pueblos de la provincia las que sean aplicables á su clase de vecindario y localidad.

1.a Mandar barrer y rociar las calles todas las mañanas en la hora señalada por el M. I. S. Corregidor de esta ciudad en su bando de 30 de Mayo último y que tanto la basura como el barro en días de lluvias se trasporte á un cuarto de legua de la ciudad, caminos Reales y paseos públicos.

2.a Observándose que el agua destinada al riego de jardines se detiene en algunos puntos de desnivel de las calles, debe procurarse su corriente para evitar que las materias que arrastra no experimenten la fermentacion, que el calor acelera.

3.a Convendrá mucho la construccion de meaderos públicos á proporcionadas distancias y en varios puntos de la poblacion, dejando á cargo de los sugetos que las autoridades tengan á bien nombrar, el cuidado de su diaria limpieza exterior.

4.a Debe prohibirse la perniciosa y sucia costumbre de hacer aguas mayores en calles, plazas, ni otros parages públicos por ser una de las causas mas conocidas, que impurifican el aire, y trastornan el olfato y estómago de los que transitan por ellas.

5.a Por la misma razon deben apartarse los estercolares y zaurdas donde se mantiene el ganado de cerda, conforme al artículo 1.º

6.a Es conducente que se manden matar todos los perros sin dueño conocido.

7.a Igualmente lo será impedir que los vecinos crien conejos en sus casas, ni mas de un cerdo donde lo permita la localidad, que deberá mantenerse muy limpia.

8.a Se obligará á los curtidores de pieles á que las maceren y adoben en los locales destinados al efecto extramuros de la ciudad, encargándoles el aseo y ventilacion de sus talleres; y á los tenedores de las frescas á que las saquen de la misma en el día en que las reciban.

9.a Los fabricantes de jabon, velas de sebo y almidon cuidarán en lo posible de que las elaboraciones se practiquen sin detener legías, sebo fermentado, ni aguas inmundas mas tiempo que el necesario para sus respectivos usos.

10. Deberá prevenirse á los veterinarios no sangren, ni hagan operacion alguna cruenta en las calles y plazas públicas, y si en corrales, cuadras, ó fuera de la ciudad, cubriendo con tierra los líquidos que extraigan.

11. Cuando los dueños de las casas acrediten la necesidad de limpiar sus letrinas, deberán sujetarse los encargados á practicar esta maniobra desde las once y media de la noche, hasta el amanecer, sacando la inmundicia en cubos bien tapados.

12. Si no fuera posible arrastrar con una gran corriente de agua el cieno de los albellones, cuya hediondez es tan perceptible como perjudicial deberán cerrarse sus entradas con unas compuertas y llaves, que solo se abrirán los días de lluvia.

13. Se está en el caso de aconsejar como conveniente para la salud pública y por las ventajas reconocidas en otros países, el blanqueo de cal en las casas; y es de absoluta necesidad esta medida en las habitadas por muchos inquilinos, especialmente si están situadas en calles estrechas y mal ventiladas.

14. Como en la venta de ropas viejas y usadas es tan confundible su procedencia y tan trascendental el perjuicio que se seguiría á la salud pública, es indispensable, por el germen que podian envolver, marcar las existentes y en lo sucesivo mandar acompañe á las prendas y muebles el permiso competente de la autoridad, exigiendo á los que lo soliciten la certificacion del sugeto á que pertenecen; y si fuere por muerte el documento facultativo de la enfermedad que la ocasionó, y la precisa circunstancia de su caracter.

No es menor la influencia que los alimentos tienen en la produccion de las enfermedades: su mala calidad no solo predispone á ellas, sino que tambien las ocasiona: el zelo de las autoridades debe prohibir por tan poderosa razon la venta de pan, carnes y pescados insalubres.

16. La experiencia hace conocer á todo facultativo, que el uso de las frutas no sazoadas ó podridas produce con especialidad en la presente estacion cólicos y diarreas pertinaces. ¿Cuando mejor que ahora convendrá mantener el equilibrio entre el estómago é intestinos, que segun los prácticos son el sitio del mal en cuestion? Por lo tanto es absolutamente necesario el frecuente reconocimiento de las que se venden en varias plazas y calles de esta capital para separarlas, é impedir su venta bajo las penas que las autoridades consideren oportunas.

17. No será menos importante celar el cumplimiento de la orden publicada en el año próximo pasado concerniente al modo y puestos de donde se debe tomar el agua para los usos domésticos.

18. El mismo reconocimiento deberá hacerse en las tabernas para que no se venda el vino adulterado, por ser muy comun aumentar su color, sabor y fortaleza con plomo, antimonio, alumbre, yeso y otras prepa-

aciones nocivas que se emplean para ocultar los defectos del liquido. Otro tanto debe practicarse con las sustancias estimulantes, que con el mismo fin se suelen mezclar en los aguardientes y licores.

19. En los cafes y fondas se encargará que los platos, aguas y guisados se hagan en vasijas bien estañadas, siendo preferibles las de hoja de lata ó hierro colado, en atencion á que de estas no resultan óxidos perjudicialísimos á la salud pública; y que en las tiendas de aceite y vinagre no se conserve este en ollas de metal, sino en toneles ó barriles.

20. En los hospitales, cárceles, hospicios y demas casas de beneficencia y reclusion es de suma importancia la limpieza, aseo y ventilacion, no acumulando en sus respectivos distritos mas individuos de los que pueden estar con la anchura y comodidad higiénicas.

21. El excesivo número de pobres forasteros, que se abriga en esta capital produce un acúmulo perjudicial en varias casas, cuyos moradores carecen de lo necesario para el aseo y demas imprescindible en las actuales circunstancias; resultando de aquí dormir cuatro, cinco y mas personas en la misma cocina donde guisan. A fin de evitar este desorden, que tanto puede comprometer la salud general, convendría que dentro de un breve término se trasladen al pueblo de su naturaleza, siempre que no tengan el tiempo de vecindad que exige la ley.

22. Para que fraudulentamente no se introduzcan en la ciudad gentes que no pertenecen á su vecindario, sería muy del caso entregar una cédula á cada individuo residente en ella que exprese el nombre, apellido, edad, calle y número de la casa que habita, cuyo documento exigirán los encargados de las puertas, que tendrá la misma fuerza que el pasaporte de los que vengan de afuera.

23. De la indicada medida no deberá exceptuarse persona alguna, porque cuando se trata de prevenciones sanitarias, debe posponerse toda consideracion y privilegio al bien público.

24. Si entrase por las puertas alguna persona sin pasaporte, carta de seguridad, ó la cédula arriba expresada, será trasladada á la casa de observacion que deberá establecerse al intento, obrando en lo demas con arreglo á las leyes.

25. Para lo prevenido se señalará desde luego el edificio en un punto saludable, bien ventilado, y á una hora de distancia de la ciudad, en el que se coloquen con la debida separacion aquellas personas, cuya procedencia se ignore, ó que vengan de pais sospechoso, ó infestado.

26. También conviene designar uno ó mas edificios para hospitales domiciliarios en cada cuartel de la ciudad, en los que se debería colocar un determinado número de enfermos, caso que desgraciadamente nos viésemos acometidos del cólera; nombrando ya desde ahora profesores que se encargasen de su asistencia; así como boticas de donde se tomasen los medicamentos indicados por los mismos. Esta medida preventiva evitará el hacerlo precipitadamente y quizá cuando no fuere realizable.

27. En la propia forma convendrá tenerse dispuesta una sala con todo lo necesario en los hospitales, generales, á la que serán trasladados los primeros aco-

metidos, ó que induzcan sospecha, y que en sus casas carezcan de recursos, con el doble objeto de que sean observados detenidamente por sus facultativos y se aseguren del genio del mal.

28. Afortunadamente ve esta corporacion realizadas las medidas, que en otro tiempo indicó sobre el interesante punto de cementerios; pero si por desgracia la epidemia indiana se aproximase mas, todavía le queda que manifestar en cuanto al orden y método de depósito, conduccion y enterramiento de los cadáveres. = Zaragoza 6 de Julio de 1834 = El vice-Presidente = Dr. Eusebio Lera = El Secretario de gobierno = Dr. Ramon Alberola."

Me prometo del zelo de los Ayuntamientos que persuadidos de la grande importancia de conservar en buen estado la salud de sus respectivos pueblos, se esmerarán á porfia en poner en ejecucion las antecedentes medidas sanitarias en cuanto sean aplicables á las circunstancias de cada poblacion, á lo que espero tambien cooperarán eficazmente todas las personas de influjo y de patrióticos sentimientos, por el grande interes que todos los habitantes tienen en el fin á que aquellas medidas se dirigen. Zaragoza 16 de Julio de 1834 = Pedro Clemente Ligués.

Don Manuel Sebastián, caballero de la Real y militar Orden de S. Hermenegildo, benemérito de la patria en grado heroico y eminente, Comandante de infanteria ilimitado, y fiscal de la Comision militar ejecutiva y permanente de Aragon.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Alcañiz y pueblos de su partido, los oficiales ilimitados D. Manuel Carnicer, D. José Torres y D. Enrique Montañés, con los paisanos Joaquin Torres, Manuel Exca y José Bosque, como comprendidos en la causa que siguió contra el capitán D. José Puértolas y consortes, acusados de conspirar contra los sagrados derechos de la Reina nuestra Señora Doña ISABEL II (Q. D. G.); usando de la facultad que S. M. tiene concedida, en estos casos, á los oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo, por primer edicto y pregon, á los seis individuos arriba mencionados, señalándoles el cuartel de la ex-inquisicion de esta ciudad, donde deberán presentarse dentro del término de nueve dias, contados desde esta fecha á dar sus descargos y defensas, y de no hacerlos en el referido plazo, se les sentenciará en rebeldía por la Comision militar de este Reino, sin mas llamarles ni emplazarles; y para que llegue á noticia de todos, figese este edicto, insertandose en el diario y boletin oficial de esta capital. Zaragoza 9 de Julio de 1834 = Manuel Sebastian = Fulgencio Gambin, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

En la villa de Trasobares, partido de Tarazona, se celebra mercado todos los miercoles de cada semana en virtud de la autorizacion que su ayuntamiento obtuvo del Sr. Subdelegado del Fomento de la provincia de Zaragoza. Lo que se hace saber al público para su noticia y gobierno.

Se arrienda la primicia de Villarreal el domingo 20 del corriente; los que quieran interesarse en dicho arriendo, concurrirán el expresado dia.